

Art. 261. de los señores diputados que componen la comision. Inflexible el Sr. Argüelles en las ideas liberales, de que ha dado tantos testimonios al congreso nacional, expuso en la sesion anterior que la causa que habia dado lugar á privar á las audiencias del conocimiento de las causas criminales que pudieran formarse contra las personas que las constituyen, era el fundado recelo de que en su fallo no intervendria la exactitud, delicadeza é imparcialidad que exige su naturaleza, á consecuencia del poderoso influjo que induce el espíritu de cuerpo y de la proteccion que dispensa la cualidad de amigo y compañero; estas consideraciones, que ciertamente son propias de la prudencia y prevision con que ha procedido la comision en la serie de sus trabajos, provocan por sí mismas una omnimoda aplicacion á las contiendas civiles, en que pueden obrar los referidos magistrados; pues si el espíritu de cuerpo y la cualidad de compañero prestan suficiente motivo para desconfiar de la imparcial y recta administracion de justicia en las unas, la propia identidad de razon cabe para tener el juicio que deba formarse de las otras, tanto mas cuanto que pueden ser de mayor importancia, gravedad y trascendencia. Por la indicada reflexion he expresado que la fórmula con que está extendida la atribucion que se ventila, no presentaba toda la exactitud que es de desear; y así es, que no pudiendo alegarse razon alguna para que corra en los términos con que está detallada, quisiera que se privase á las audiencias de toda intervencion en las demandas civiles que se promuevan en *pro* ó en *contra* de sus respectivos individuos, y se encargasen al mismo tribunal que deba entender de sus causas criminales. ¿Mas cuál ha de ser este tribunal? ¿Será el supremo de justicia, como propone la comision de constitucion? Señor: aunque no desconozco las tamañas dificultades que ofrece lo complicado de este negocio, y las sábias miras que se habrán tenido para adoptar la medida que se cuestiona, yo me atrevo á asegurar que si se sanciona por V. M., se violarán los principios que tantas veces se han proclamado por el congreso; se autorizará una notoria desigualdad entre los ciudadanos; se privará á muchos españoles del derecho que reclaman su honor, su hacienda y seguridad personal, y se dará ocasion á que se resienta el sosiego y la tranquilidad pública. Establecidas las bases de una absoluta igualdad en todos los miembros que componen la monarquía española, y reconocida esta con preferencia en presencia de la ley que debe ser una é invariable, es fuera de duda que ha de observarse una completa uniformidad, así en la naturaleza de las leyes que han de gobernar en la decision de los negocios, como en las que prescriben el método de formar y terminar los procesos, si es que se quiere proporcionar á todos los medios de hacer constar su justicia y allanar las dificultades que puedan embarazar la defensa de sus intereses: háceme muy presentes estos principios la comision, supuesto que no obstante haber recomendado la inviolabilidad de las reglas que solemnizan la actuacion de los expedientes y conducen al descubrimiento de la verdad, ha insistido poderosamente en su discurso preliminar en la necesidad de llevar á efecto la division del territorio de la monarquía, con el noble objeto de remediar la distancia de los tribunales y realizar la pronta administracion de justicia: ¿mas se conforman estas ideas con el plan que se estampa en la proposicion que se discute? ¿Se guardan los mismos trámites y se exigen las propias sentencias en las causas de los magistrados que en las de los demas ciudadanos? ¿Se asegura igual rectitud é imparcialidad en la prosecucion y término de las unas, que la que el diverso sistema garantice en la ventilacion de las otras? ¿Se respetan los mismos medios de hacer ejecutivo el cumplimiento de las leyes en la instruccion de aquellas, que en la manera de promover estas? Señor: si el orden y tranquilidad pública reclaman imperiosamente que no se difiera el castigo al delito para escarmentar al culpado, no dar lugar á una compasion mal enten-

Art. 261. dida, é inspirar una saludable indignacion contra la perpetracion del crimen: si este método es el recomendado en todos los gobiernos y el sancionado en la constitucion de nuestra monarquía para con todos los españoles, justo es que se adopte el mismo respecto de los magistrados, quienes si en consideracion á su destino son mas delincuentes cuando infringen las leyes, que lo que lo son en la misma infraccion los demas ciudadanos, necesariamente deben reconocer un freno que les sujete así al arreglado desempeño de sus obligaciones privadas como públicas; por desgracia no se realiza este grandioso objeto en el proyecto de la comision; porque ¿quién tendrá valor para sacrificar su tranquilidad, sus intereses y la union de su cara familia, á trueque de formalizar una querrela ó acusacion contra cualquiera magistrado en el supremo tribunal de justicia? ¿Quién se empeñará en una accion de que no puede prometerse felices resultados, ya por actuarse ante un juez subalterno á la audiencia de que es individuo el ministro acusado, ya por fallar en una corporacion, donde quizá no le será posible hacer valer el mérito de su causa, y ya por tener que conformarse con una sola decision, esté ó no fundada en razon y justicia? ¿Quién aplicará la mano á una empresa que habrá de ocasionar gastos muy crecidos, que habrá de sufrir largas dilaciones y que habrá de causar arriesgados compromisos? ¿Cómo se previenen los abusos que pueda cometer el juez político en la sustanciacion de la sumaria? ¿Ante quién deberá intentarse su recusacion en caso que dé lugar á ello, ó á quién podrá ocurrirse expeditamente si alegando tachas contra los declarantes se negase á admitirlas? ¿Cómo se indemniza el infeliz en su reputacion, honor, &c., &c., si en la hipótesis de ser injuriado ó atropellado por un magistrado, tiene que elevar sus clamores á la Corte? ¿Cómo se equilibran los derechos de los ciudadanos con el de los magistrados, ni cómo se establece la misma expedicion de justicia contra aquellos que contra estos, si los unos han de ser juzgados en sus respectivas provincias y los otros en el seno de la Corte? Señor: sancionar el párrafo 4º del artículo 260, es declarar impunes los delitos de los ministros de las audiencias, es autorizar una deforme desigualdad entre unos mismos ciudadanos, es debilitar la seguridad personal de los españoles, es minar los fueros y derechos que les dan las leyes, y es, en fin, dar ensanche para que se cometan vejaciones y delitos. Tamaños males reclaman altamente la atencion del congreso: ruego, pues, á V. M. que los medite con el pulso y detenimiento que acostumbra; y supuesto que no es fácil que en la presente discusion se reforme oportunamente el párrafo que se cuestiona, pido á V. M. disponga que vuelva á la comision, para que con consideracion á las reflexiones que se han oido, lo refunda con la exactitud y sabiduría que pide su naturaleza y gravedad.

El Sr. Morales Duarez: Creo desvanecer las dudas fundadas y satisfacer los deseos prudentes del Sr. Gordillo, sin necesidad de asomar ninguna resolucion nueva que no entiendo propia del artículo que se discute, sino recordando únicamente lo que me ocurre en el punto ya provenido para ultramar. Como nuestra España ántes del descubrimiento de la América regia magistrados y tribunales en países distintos de su metrópoli, como Flandes, Nápoles, Sicilia, &c., no hizo mas que apropiarse los buenos reglamentos que habia practicado. Ya una ley de partida habia recomendado la gran base de este negocio por lo respectivo á las causas civiles, mandando que los pleitos de los oidores, de sus hijos, y relacionados inmediatos, no se sigan, ni pidan en la sala de los tales oidores. Así puntualmente lo dicen las primitivas ordenanzas de las audiencias de ultramar del año de 1563, y muchas leyes posteriores, donde se manda que estos pleitos se conozcan por los alcaldes ordinarios, siendo arbitrio de las contrapartes llevar la apelacion de lo resuelto, bien al consejo supremo de Indias, ó á la misma audiencia donde suele experimentarse aquel dicho: no hay peor cuña

Art. 261. que la del mismo palo. Así es que el remedio para esta especie de males en lo civil se halla dictado con toda la atención posible al interés y bien común.

Por lo tocante á las causas criminales, también se halla proveida cuanto podía apetecerse en leyes terminantes del título XVI del libro II, que van muy conformes con las sábias sanciones de V. M., demarcadas en los artículos anteriores de este título ya aprobado, y en muchas reales cédulas que han reprendido excesos de vireyes contra la libertad individual de los magistrados. La protección de esta es un gran interés á la causa pública, como lo es también proceder con la mayor delicadeza en esta materia. Es necesario que ningún ministro se imagine bajo la sombra de la impunidad, pero es igualmente necesario que se entienda resguardado en toda su seguridad legal. En el primer lugar pudieran hacer mucho mal sus juicios por interés propio; mas en el segundo lo harían por interés ajeno, es decir, por los caprichos del magistrado que teme, árbitro de su suerte. En aquel caso sería perjudicial por su voluntad; mas en el otro lo sería de todos modos con su voluntad ó sin ella. Este arreglo pide por tanto gran criterio, y en mi entender así se ha hecho.

Toda especie de delitos de oidores tiene por la ley el freno y corrección correspondiente. En todo caso criminal están facultados los magistrados políticos de las provincias para cuanto pueda discurrirse, para su fiscalización, denuncia ó información á la real persona, conocimiento, y también proceder penal; pero en aquel modo que clamen el orden y las circunstancias urgentes del Estado. No temamos que pueda obrarse impunemente, y que alguna vez se halle descubierta la causa pública. Pueden dichos magistrados informar por sí solos al Rey ó su consejo, mas con la justificación instructiva, que han querido olvidar alguna vez, como la real cámara de Indias lo hizo presente á la junta central en una denuncia muy apartada que vino de América. Pueden organizar y conocer las causas, mas no por sí solos, y remitiendo los procesos para la resolución al tribunal de la Corte. Pueden también multar y penar cuando la necesidad lo instare; pero á mas de la asociación de los alcaldes referidos, han de consultar á la audiencia por la ley, y particularmente á los regentes. Según lo novísimamente mandado en el artículo 62 de la instrucción de esta, publicada en 776 por las palabras siguientes: «Ni los vireyes, ni los presidentes tendrán facultad alguna para multar, desterrar, suspender, ni imponer otra pena á los regentes, ni tampoco á los demás ministros de mis audiencias, sin el acuerdo y concurrencia de aquellos.» La suspensión que aquí se enuncia es provisional y puramente de hecho, pues el verdadero fallo legal sobre ella únicamente toca al consejo, que es la misma idea del presente artículo. Si la imaginación quiere extenderse á mas, figurando ofensas públicas que pueden turbar la tranquilidad ó comprometer la seguridad de la tierra, los derechos proveen abundante el remedio necesario para dichos casos, bien prorogando la jurisdicción cuanto pida de urgencia la causa común, bien sustituyéndola en todo buen ciudadano. Así es que si en circunstancias tan críticas algún particular advierte en sus magistrados la execrable decisión de entregar el puesto al enemigo del Estado, podrá deponerlo, capturarlo, y si parece conveniente para acallar su facción, condenarlo á una guillotina.

Ultimamente, señor, vuelvo á recomendar el citado título XVI del libro II de la Recopilación de Indias, que autoriza claramente todas estas máximas legales, bastante proveedoras de los casos que conflictan al señor diputado. El artículo no las deroga; con que ya queda vigente el remedio. Solo toca á la constitución dar bases generales; y es puro objeto de la ley dictar reglas comprensivas de variación de casos y circunstancias. Por eso entiendo que el artículo debe correr en los términos propuestos, añadiéndose cuando mas

Art. 261. estas palabras en su conclusion: *bajo el orden y forma prevenidos por la ley*; palabras que comprenden lo dispuesto, y lo que el nuevo código de V. M. pueda proveer en adelante.

El Sr. Zorraquin: Uno de los medios con que manifiesta la comisión haber querido estrechar la dependencia y relaciones de los tribunales provinciales con el supremo de justicia es el que se presenta ahora para la aprobación de V. M. Como estoy acostumbrado á ver que semejantes listas de nada sirven para promover la administración de justicia, me parece que nada se habrá hecho si se deja en los términos en que está expresado el artículo: ¿por qué qué facultades se dan al tribunal supremo para activar y arreglar por medio de estas listas la administración de justicia? Ningunas en realidad. Me parece que V. M. debe conocer que este medio de nada valdrá, y me fundo en lo que ha sucedido á presencia de V. M. con el trabajo de la comisión encargada del exámen de causas atrasadas. Esta comisión se ha dado muy malos ratos para presentar á V. M. el fruto de sus tareas, y después de haberlo hecho con acierto y manifestando no solo el estado de las causas que ha reconocido, sino los defectos que en ellas advertía, y su dictámen para enmendarlos y corregirlos, ¿qué se ha adelantado hasta el día? ¿Son muchas las ventajas que se han conseguido? ¿Se ha conformado V. M. con muchos de sus dictámenes? ¿Y ha podido instruirse exactamente del resultado de los procesos para convenir y tomar algunas providencias que se han propuesto y algunos señores diputados han tachado de duras? Por lo general he oído que nada se podía hacer, y que nada bastaba para dictar una providencia si no se tenían á la vista los autos y si no se hacía mérito de todo su resultado. Pues si esto sucede con el trabajo de esta comisión, ¿qué fruto debe esperarse de las listas que se han de remitir al tribunal supremo de justicia, á quien no se le dan con ellas las facultades que V. M. tiene? Se dirá que por medio de estas listas no puede reconocer cuáles negocios sufren retraso, y que publicándose después harán manifiesta la conducta de los tribunales de provincia; pero no nos engañemos, esto no basta para promover la recta y pronta administración de justicia; porque además de que en la práctica ocurren mil motivos que justifican cualquiera detención, aunque parezca extraordinaria, no veo los medios de que deba valerse el tribunal supremo de justicia para contener las que lleguen á ser maliciosas. Es verdad que yo no espero semejante caso; mas cuando se trata de establecer reglas para lo que pueda ocurrir, no está de mas el sospechar lo malo, y á nadie se agrava en particular. Así que, mi opinión será que se remitan en efecto esas listas al tribunal supremo de justicia; pero que sea con expresión bastante de los negocios de que haga mérito para conocer las faltas que hubiere en ellos, y que se den al tribunal supremo las atribuciones bastantes para corregirlas.

El Sr. Oliveros: Quisiera, señor, que nunca se olvidase que en la constitución no deben ponerse sino las bases, según las cuales deben formarse después las leyes. Si este principio se tuviera presente, no se echarían de menos en el proyecto cosas que le son extrañas y que tocan á los códigos. En esta facultad es primero constitucional que el tribunal supremo de justicia debe recibir listas de las causas civiles y criminales de todas las audiencias; cuándo y cuáles deben ser, lo dice el artículo 269. (Se leyó.) Creo que no se puede exigir mayor exactitud. Es también constitucional el que el tribunal examine las listas; por este exámen conocerá las enfermedades políticas del cuerpo social, como también si hay autoridad y energía en las audiencias. El objeto, dice la expresada facultad, que es promover la pronta administración de justicia; cómo y de qué manera lo dirán las leyes que den en adelante; esto no pertenece á la constitución; por de contado se expresa que pasará el tribunal copia de ellas al gobierno para el mismo efecto. En el artículo 252 se ha dicho que el Rey

Art. 261. puede suspender á los jueces en virtud de las quejas que lleguen á su persona: ¿qué motivo mas justo para esta suspension que las advertencias y observaciones que puede hacer el tribunal supremo de justicia sobre la morosidad, indolencia y otros vicios que note por el estado de la causa que producen las listas? Hay otra utilidad, y es el de conocer que se necesita alguna ley nueva ó aclarar las dudas por la multitud de causas que se susciten sobre algunos asuntos que no estén bien especificados en las leyes. Ultimamente, se manda que se publiquen é impriman las enunciadas listas; y aquí entra la censura pública, aquí la libertad de imprenta, por medio de la cual se examinará con mas rigor; lograrán la estimacion de sus conciudadanos los jueces activos é íntegros, y el desprecio los flojos é ignorantes. Son, pues, grandes las ventajas que deben resultar á la nacion de la aprobacion y práctica de este artículo.

Quedó aprobado.

Art. 261. « Art. 261. Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia. »

El Sr. Argüelles: La reflexion del Sr. Martinez es muy buena para un decreto, no para un artículo de la constitucion. Ya se entiende que no habrá casos de corte, supuestas las tres instancias en los pleitos civiles, y que estas se han de terminar dentro del territorio de cada audiencia. Decir en la constitucion que no habrá casos de corte, seria poner un artículo que dentro de pocos años seria puramente histórico. La constitucion realmente debe contener lo que se ha de observar en todos tiempos; lo que dispone, supone la derogacion de todo lo que es contrario. Y así, como no se inserta en los artículos ya aprobados qué leyes quedan sin fuerza, tampoco se debe expresar este particular.

El Sr. Gutierrez de la Huerta: Para no equivocar el concepto del artículo que se discute, es necesario tener á la vista lo dispuesto en los anteriores y posteriores acerca del órden, progresion y término que han de tener en lo sucesivo las causas así civiles como criminales, segun el plan que abraza el proyecto y propone la comision, cuyas partes tienen entre sí una conexión íntima y una dependencia tal, que excluye el exámen aislado de cada una de ellas.

Así se ve que á juicio de la comision deben quedar abolidos los fueros privilegiados, extinguidos los casos de corte, y sujetas todas las primeras instancias así civiles como criminales, al conocimiento de los jueces naturales del territorio donde tengan su origen los sucesos ó su domicilio los contendientes. Las sentencias que pronunciaren estos magistrados serán apelables para los tribunales superiores de provincia, donde ventiladas estas segundas instancias, podrá tener lugar la tercera, ó de revista; con la cual, segun se dice en otro artículo de los posteriores, deberá quedar fenecida toda contestacion y ejecutoriado el negocio en la audiencia del distrito, salvo, sin embargo, el recurso de nulidad para el tribunal supremo de justicia, conforme á lo declarado en los artículos anteriores.

Este arreglo sistemático se presenta desde luego sencillo y muy conforme á los fines políticos de poner término á los debates del foro, y de afianzar la seguridad de lo juzgado sobre una base general é inalterable para todos y en todos los casos que ocurran; y no dudo asegurar que si algun dia llegáramos á ver allanadas las dificultades que de necesidad debe ofrecer para su plantificacion la demarcacion de distritos y territorios, y la nueva planta que no podrán ménos de recibir los tribunales de provincia, se conseguirian todas

Art. 261. aquellas ventajas que son hijas de la sencillez y del órden en el sistema difícil de la administracion de justicia.

Para mí la única duda que ofrece, no el artículo que se disputa, sino el concepto indicado en los posteriores, es que la tercera sentencia haya de causar ejecutoria en el caso de que sea contraria ó revocatoria de las otras dos precedentes conformes.

Esta dificultad la apunté cuando se trató de los recursos de nulidad, y hoy no puedo ménos de reproducirla, por parecerme violento, que habiendo de haber tres instancias en todo pleito civil, de cualquiera cuantía que sea, un solo y último pronunciamiento haya de tener mas valor y eficacia que el del mismo tribunal en vista, y el del juez inferior en primera instancia.

Conozco que el de este, como el de un hombre solo, mas sujeto por lo tanto á la equivocacion y al influjo de los motivos seductores, no debe merecer igual respeto que el de un tribunal colegiado en los negocios arduos y de difícil expedicion, por la complicacion de circunstancias y la oscuridad de las leyes; y conozco tambien que por esta razon es muy oportuna la revision ó segunda instancia; de modo que en todas las causas civiles tengan las partes accion á proponerla si se sintieren agraviadas, aun en los casos de la conformidad de las dos sentencias; pero por lo tocante á la que se pronuncie en tercer grado, cada vez que sea discorde de aquellas, yo seria de dictámen que se observara la práctica establecida en la memorable ley de Bribiesca, puesto que por el nuevo sistema todos los pleitos han de comenzar ante el inferior y seguir el rumbo prevenido en dicha ley para el caso de la cuarta instancia, que es el de la revocacion de las dos primeras sentencias conformes por la tercera de revista. En este caso se verificará la observancia de la regla, á que en mi entender debe consultarse, y es la de que concurren siempre dos sentencias conformes de tribunal superior para causar ejecutoria. De otro modo seria difícil conseguir la aquietacion de las partes y evitar la reincidencia en los mismos inconvenientes del recurso de segunda suplicacion, y del de el abuso del de su injusticia notoria á que dieron lugar los casos de corte, y las informalidades de los tribunales consulares; á lo que se agregaria el poderío de las ideas habituales, y sobre todo la dificultad de conciliar la justa aplicacion de los derechos con la celeridad de los pleitos, hasta tanto que se simplifique y ordene, con la claridad y precision que se necesita, el código civil: de cuya actual oscuridad han resultado, en mi concepto, la multitud de las instancias y las diversas especies de recursos extraordinarios que se conocen en las leyes, y los otros á que dió lugar la arbitrariedad, con grave daño de la República. Así que mi dictámen es, que el artículo debe correr como está, sin perjuicio de que á su tiempo, y en el que corresponda, se haga la declaracion que dejo indicada conforme á la ley de Bribiesca.

El Sr. Ortiz: Señor: yo seré breve como siempre acostumbro. En el artículo 262, que está discutiendo V. M., se pueden presentar tres casos. El primero, cuando una sentencia dada por el juez inferior sea confirmada en segunda y tercera instancia por dos distintas salas del tribunal superior de la provincia; y en este caso á ninguno de los señores del congreso se les puede ofrecer dificultad, ni á mí tampoco. El segundo, cuando la sentencia del inferior sea revocada en apelacion por una de las salas del tribunal superior; y en la tercera instancia sea confirmada aquella por otra sala: de éste caso no se ha hablado, aunque yo por mi parte no encuentro dificultad alguna en él, porque veo dos fallos conformes contra uno. Y el tercero se reduce á cuando una sentencia dada por el juez ordinario, y confirmada en segunda instancia por una sala del tribunal superior, sea revocada por otra en la tercera instancia. Se pregunta ahora: ¿esta última sentencia revocatoria de las dos